7H5

19 de enero de 1962

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta Azucarera
Ave. Fernández Juncos 1913, Parada 26-1/2
Santurce, Puerto Rico

REGLA NUMERO 6
Zafra 1962

RESOLUCION

POR CUANTO, la Regla número 6 promulgada por la Junta Azucarera de Puerto Rico rigió por primera vez con carácter provisional para la liquidación de las cañas de azúcar que se molieron en la zafra de 1955, extendiéndose luego, año tras año, en bien del interés público para las zafra de 1956, 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961, a recomendación y con la aprobación general de los colonos y las centrales;

POR CUANTO, en las zafras de 1955 y 1956 dicha Regla fué promulgada para establecer tolerancias máximas de materia extraña en la caña recogida por medios mecánicos con miras a reducir los perjuicios de la reducción del rendimiento causados por materia extraña en exceso de dichas tolerancias que sufren los colonos cuyas cañas no contienen materia extraña excesiva y con miras también a reducir los daños que dicha materia extraña causa a la maquinaria de la factoría de la central, habiéndose extendido dicha Regla, en su aplicación, a las cañas recogidas a mano, durante las za-

fras 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961;

POR CUANTO, se publicó un aviso en el periódico "El Mundo" el día 21 de octubre de 1961 y en el periódico "El Imparcial" el día 23 de octubre de 1961 notificando al público en general que se celebraría una vista pública el día 2 de noviembre de 1961 a las 9:00 de la mañana en la sala de audiencias de la Junta Azucarera para discutir esta Regla;

POR CUANTO, se celebró una vista pública el día 2 de noviembre de 1961 para discutir la continuación de la Regla número 6 de modo que rija para la zafra de 1962, compareciendo la Asociación de Agricultores de Puerto Rico representada por el señor Cándido López, y la Asociación de Productores de Azúcar representada por el Lcdo. Juan Bautista García Méndez, la Autoridad de Tierras representada por el Lcdo. Gustavo de Pedro, además de otras representaciones de las centrales azucareras.

POR CUANTO, las Asociaciones de Agricultores y Productores de Azúcar de Puerto Rico radicaron una estipulación al efecto de que se extienda por un año más la vigencia de la Regla número 6 de manera que rija en la misma forma en que rigió para la zafra de 1961.

POR TANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico, después

de considerar los testimonios recibidos en la vista, y la evidencia que obra en los archivos de la Junta obtenidos de los informes de materia extraña rendidos por las centrales durante los años en que estuvo rigiendo la Regla número 6, y considerando la mencionada estipulación, llega a las siguientes conclusiones:

1. Que debe continuarse reglamentando la materia extraña contenida en la caña de azúcar que se muela en Puerto Rico, ya sea recogida por medios mecánicos, ya sea recogida a mano, en forma tal que se protejan los intereses de los colonos y las centrales que ejercen el debido cuidado para reducir al mínimo la materia extraña en la recolección de sus cañas, y que al propio tiempo se estimulen prácticas que tiendan a llevar a la central cañas lo más limpias posible sin desalentar la mecanización del recogido de la caña.

2. Que se debe proveer para que se compense a la central por los daños y perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la tierra y piedra que pueda introducirse en la fábrica con la caña y a los colonos cuyas cañas contengan materia extraña dentro de las tolerancias fijadas en esta regla, cuando las mismas se muelen juntamente con otras cañas que contienen materia extraña en exceso de la tolerancia establecida por esta Regla número 6.

Y en el uso de la facultad que le confieren a esta Junta los Artículos 4, 15 y 21 de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951, la Junta Azucarera de Puerto Rico resuelve aprobar y por la presente aprueba la siguiente Regla:

REGLA NUMERO 6

PARA REGLAMENTAR LA DETERMINACION DEL RENDIMIENTO DE CAÑAS QUE CONTENGAN MATERIA EXTRAÑA EXCESIVA Y PARA COMPENSAR A LA CENTRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR POR LA TIERRA Y LA PIEDRA EXCESIVA INTRODUCIDA EN LA FABRICA CON LA CAÑA

ARTICULO 1.- DEFINICIONES. A los fines de esta Regla, se entenderá:

(a) Que el término "materia extraña" se refiere a la tierra, la ceniza, las piedras, la paja, los mamones, los cogollos y cualquier otra materia que no sea caña.

(b) Que el término "tolerancia de materia extraña total" se refiere al porcentaje de materia extraña total que se estime está presente, como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

(c) Que el término "tolerancia de tierra y piedra" se refiere al porcentaje de tierra y piedras, o tierra solamente, que se estima está presente como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

ARTICULO 2.- COMITE DE COLONOS Y CENTRALES PARA DECIDIR SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS Y DETERMINACION DE LA MATERIA EXTRAÑA.

(a) En cada central se organizará y funcionará un

comité compuesto de representantes de los colonos, designados por los propios colonos y de representantes de la central. Este comité o cualquiera de sus miembros indicará y decidirá cuándo y de cuáles entregas de caña debe tomarse muestras para la determinación de la materia extraña contenida, velando este comité porque las muestras así tomadas sean representativas de las entregas de caña. En caso de que la representación de los colonos o de la central no compareciera, la representación que comparezca constituirá el comité y tendrá autoridad por sí sola para hacer las determinaciones que considere necesarias.

(b) Si la muestra que se toma de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualquiera de sus miembros, resultare con materia extraña en exceso de la tolerancia establecida en esta Regla, los gastos realmente incurridos hasta el máximum que más adelante se fija en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, serán cargados al colono dueño de la caña, y si la caña procediera de fincas bajo el control de la Central correrán por cuenta de ésta los referidos gastos.

(c) Si la muestra que se tome de una entrega de caña por indicación o decisión del comité o cualquiera de sus miembros, por el contrario resultare con materia extraña dentro de la tolerancia establecida en esta Regla, la totalidad de los gastos realmente incurridos en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, corresponderán a la central, bien fuere la caña objeto de la muestra propiedad del colono o de la central.

(d) Los gastos por toma de muestra y determinación de la materia extraña deberán ser gastos realmente incurridos, substanciados por evidencia al efecto; DISPONIENDOSE, que en ningún caso se le cargará al colono por ese concepto más de $4.00 por muestra. El colono tendrá derecho a que se le muestre el detalle de cualquier cargo que se le hiciere por concepto de gastos incurridos en la toma de muestras y determinación de la materia extraña.

(e) Cuando se tome una muestra de una entrega de caña de un colono o de la central y se encontrare, luego de la correspondiente determinación, que la muestra contiene materia extraña en exceso de la tolerancia de 5% fijada en esta Regla, el resultado de dicha muestra se aplicará a las demás entregas que el comité estime que son razonablemente similares

en cuanto al contenido de la materia extraña en exceso del 5%, siempre y cuando que tales entregas se efectuaren durante el mismo día, por el mismo dueño de la primera entrega de caña que fuera objeto de la toma de muestra y determinación de la materia extraña.

(f) Las muestras de caña para la determinación de la materia extraña serán de un tamaño no menor de 100 libras.

(g) En las muestras de caña así tomadas, la central hará las siguientes determinaciones:

(1) Peso de toda la materia extraña, incluyendo tierras, ceniza, piedras, paja, mamones, cogollos, y cualquier otra materia que no sea caña, y el porcentaje que ese peso de materia extraña represente del peso total de la muestra.

(2) Peso de la tierra y las piedras contenidas en la misma muestra, y el porcentaje que ese peso de tierra y piedras represente del peso total de la muestra.

ARTICULO 3.- AJUSTE EN EL PESO DE LA CAÑA.

Por la presente se fija en 5% la tolerancia de materia extraña total en caña. Cualquier cantidad de materia extraña total en exceso de dicha tolerancia, deberá deducirse del

peso de la caña, y el peso así reducido se usará como base para determinar el rendimiento y hacer las liquidaciones de la caña.

ARTICULO 4.- AJUSTE DE LOS RENDIMIENTOS.

(a) Los rendimientos tentativos en peso de azúcar de 96° de polarización de toda la caña se calcularán por la fórmula (S-0.3B) valores de S y B según está definido en el Artículo 4, Inciso (b) de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951. Para la caña con exceso de materia extraña se usará el peso corregido de conformidad con el Artículo 3 de esta Regla.

(b) Los rendimientos tentativos en peso obtenidos por cada finca del colono ó de la central para cañas que contengan materia extraña en exceso de una tolerancia de 5%, y sólo en cuanto a tal exceso, se ajustarán multiplicándolos por los siguientes <u>factores de corrección</u>:

Hasta el 1% en exceso de la tolerancia de 5%	.99575
Más de 1% pero no mas del 2% en exceso de la tolerancia de 5%	.98950
Más de 2% pero no mas del 3% en exceso de la tolerancia de 5%	.98325
Más de 3% pero no mas del 4% en exceso de la tolerancia de 5%	.97700
Más de 4% pero no mas del 5% en exceso de la tolerancia de 5%	.97075

Más de 5% pero no más del 6% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .96075

Más de 6% pero no más del 7% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .95075

Más de 7% pero no más del 8% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .94075

Más de 8% pero no más del 9% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .93075

Más de 9% pero no más del 10% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .92075

Más de 10% pero no más del 11% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .91075

Más de 11% en exceso de la tolerancia de 5% .... .90075

(c) Los rendimientos tentativos en peso, así ajustados, de toda la caña que contenga materia extraña en exceso de la tolerancia, y también los ajustados de acuerdo con la Regla número 5, se sumarán a los rendimientos tentativos en peso, sin ajustar, de las cañas que no contengan materia extraña en exceso de la tolerancia.

(d) El rendimiento de la fábrica en peso de azúcar de 96° de polarización se dividirá por la suma obtenida en el Inciso (c) que precede. El resultado de esta división dará el factor F de la liquidación para todas las cañas.

(e) En el caso de cañas con materia extraña que no exceda de la tolerancia su rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendi-

miento tentative en peso.

(f) En el caso de cañas con materia extraña en exceso de la tolerancia en rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en peso, ajustado en la forma prescrita por el Inciso (b) del Artículo 4 de esta Regla.

ARTICULO 5.- COMPENSACION A LA FABRICA DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR

(a) Por la presente se fija en 1% la tolerancia de tierra y piedras contenidas en las cañas.

(b) Sobre toda la caña que contenga tierra y piedras en exceso de una tolerancia, para tierra y piedras, de 1% y sólo en cuanto a dicho exceso, la central podrá cobrar al dueño de dicha caña la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada de caña por cada por ciento. Por las fracciones de uno por ciento en exceso de la tolerancia de tierra y piedras, la central podrá cobrar $0.005 por cada décima del uno por ciento (1%).

ARTICULO 6.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras, y, si por cualquier motivo,

algunas de sus disposiciones fueren declaradas nulas por un tribunal competente, tal decisión judicial no invalidará las partes de esta Regla no incluídas en dicha decisión judicial, las cuales continuarán en vigor.

ARTICULO 7.- Toda Regla o Reglamento, o parte de Regla o Reglamento de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla, queda por ésta derogada.

ARTICULO 8.- En el ejercicio de los poderes delegados a esta Junta por el Artículo 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico, 5 L.P.R.A. 390, esta Junta motu proprio o a petición de parte podrá dejar en suspenso la aplicación de esta Regla en casos de que surja una emergencia causada por fuerza mayor, o causa que lo justifique, pudiendo aplicarse dicha suspensión parcial o totalmente, a toda la Isla de Puerto Rico o a la zona o zonas específicamente afectadas.

ARTICULO 9.- Esta Regla es de carácter provisional, y regirá la liquidación de todas las cañas que se molerán o se hubieren molido durante la zafra de 1962, y por ser de carácter urgen-

te y necesario, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada por la Junta Azucarera en su sesión ordinaria celebrada en Santurce, Puerto Rico, hoy día 13 de noviembre de 1961.

ULISES BERRIOS BATALLA
Presidente Interino

JESUS MARIA RIOS
Miembro Asociado

CERTIFICO:

Lucas Nazario García
Secretario

Aprobada: 29 de diciembre de 1961.

(Fdo.) Luis Muñoz Marín.
Luis Muñoz Marín

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es copia fiel y exacta de su original aprobado y firmado por el Gobernador en 29 de diciembre de 1961.

ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado